



TÉNGASE PRESENTE LOS ANTECEDENTES QUE INDICA,
TÉNGASE POR INCORPORADOS DESCARGOS,
TÉNGASE PRESENTE DESIGNACIÓN DE APODERADO,
RESUELVE SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE INDICA

RES. EX. N° 3/ ROL D-053-2019

Santiago, 04 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 1300, de 11 de septiembre de 2019, que establece designa funcionario que indica en el segundo orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N° 559, de 14 de mayo de 2018; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

1. Que, con fecha 4 de junio del año 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-053-2019, con la formulación de cargos, por una parte, a Alimentos Fruña Ltda., titular de la planta Pomaíz; y por otra, a Paimasa S.A, titular de la Planta Paimasa; ambas ubicadas en ubicada en Avenida Senador Jaime Guzmán S/n (Paradero 7), comuna de Isla de Maipo Región Metropolitana; en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión, específicamente, por haber superado los límites normativos establecidos en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, por: la obtención con fecha 6 de enero de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 en el Receptor N° 1**, en horario nocturno, en condición externa; al obtención, con fecha 3 de octubre de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A) en el Receptor N° R1**, en horario nocturno, en condición externa; y, finalmente, la obtención con fecha 6 de agosto de 2018, un Nivel de Presión Sonora

Corregido (NPC) de **56 dB(A)** en el **Receptor N° PM 1**, en horario diurno, en condición externa; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona Rural.

2. Que, A su vez, en la antedicha resolución, se formularon cargos a Alimentos Fruna Ltda., en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente: 1) Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en proveer a los galpones de las edificaciones “Edificio de Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz”, la hermeticidad establecida en la evaluación ambiental del proyecto; y, 2) Por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en no situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida en la evaluación ambiental del proyecto.

3. Que, en la señalada la señalada Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-053-2019), esta Superintendencia omitió individualizar dos presentaciones asociadas a la presentación del 24 de agosto de 2017 de Paimasa S.A., contemplada en el considerando 34 de dicho acto administrativo, pero que, sin embargo, se tuvieron presente para el análisis de los antecedentes caso, motivo por el cual se individualizaran a continuación:

3.1. Que, con fecha 24 de octubre de 2017, esta Superintendencia recibió un escrito de Paimasa S.A., mediante el cual se proponen las siguientes medidas a ejecutar: 1) Muro superior y techo de la sala PM1; y, 2) Puertas sector Sur: Puertas Pulpera 2 y 3 y Puerta Despacho. Además, señala que, en caso de eventuales cambios en el cronograma, se informaría oportunamente a este Servicio, informando el motivo de los mismo y su actualización. Finalmente, señala que una vez implementadas las medidas de mitigación, se realizaría una nueva modelación para verificar la eficacia de éstas en los receptores sensibles.

3.2. Que, con fecha 11 de junio de 2018, esta Superintendencia recibió un escrito de Paimasa S.A., mediante el cual se acompañaron 7 fotografías fechadas que ilustrarían el estado de la Planta luego del incendio que los habría afectado el 17 de agosto de 2017. Al respecto, se señala que en conjunto con la ingeniería de reconstrucción, se habrían identificado como fuentes más evidente de ruido una bomba de vacío y la chimeneas de venteo de la caldera, motivo por el cual, se habrían reemplazado las medidas propuestas en el escrito de 24 de octubre de 2017 por las siguientes: 1) una cabina de aislación en la bomba de vacío; 2) un silenciador en la chimenea de venteo de la caldera; y, 3) mejoras estructurales asociadas a la instalación de paneles de cubierta con aislación en las áreas reconstruidas.

4. Que, por otra parte, la señalada Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-053-2019), fue remitida por carta certificada al domicilio de los titulares. Al respecto, corresponde señalar que, por una parte, la carta certificada remitida a Alimentos Fruna Ltda., fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Maipú, con fecha 15 de junio del año 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847591325; mientras que, la carta certificada remitida a Paimasa S.A., fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Isla de Maipo, con fecha 20 de junio del año 2019, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180847591332.

5. Que, a su vez, la Resolución Exenta N° 1/Rol D-053-2019, establece en su Resuelvo IV que los infractores tendrán un plazo de 10 días hábiles para

presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

6. Que, posteriormente, con fecha 25 de junio de 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para Programa de Cumplimiento y descargos, presentada por don José Antonio Santiesteban Álvarez, en calidad de representante de Alimentos Fruna Ltda., y de don José Antonio Santiesteban Reyes, en calidad de representante de Paimasa S.A. Dicha solicitud se funda en primer lugar, en la necesidad de contar con recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentaran la elaboración y posterior presentación del Programa de Cumplimiento; y, en segundo lugar, en la necesidad de recabar antecedentes necesarios para presentar descargos y con ello hacer valer efectivamente el derecho a defensa de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero. Finalmente, en segundo otrosí, solicitan que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, se tenga por acompañado el Mandato Judicial y Administrativo que los facultaría para actuar en representación de las empresas objeto de la formulación de cargos.

7. Que, a la antedicha presentación, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Copia de Certificado Registro de Comercio de Santiago, emitido con fecha 28 de mayo de 2019 por el Conservador de Bienes de Raíces de Santiago, que da cuenta que a la fecha 27 de mayo de 2019, la administración conferida por la Sociedad Alimentos Fruna Ltda. a don José Antonio Santiesteban Álvarez, no ha sido modificada; 2) Copia Certificado Registro de Comercio de Santiago emitido con fecha 28 de mayo de 2019, que da cuenta que a la 27 de mayo de 2019 no constan inscripciones al margen de sociedad de Alimentos Fruna Ltda., que revoquen el poder otorgado a don José Antonio Santiesteban Álvarez; 3) Copia de Certificado Registro de Comercio de Santiago, emitido con fecha 18 de febrero de 2019 por el Conservador de Bienes de Raíces de Santiago, que da cuenta que a la fecha 14 de febrero de 2019, la administración conferida por Paimasa S.A. a don José Antonio Santiesteban Reyes, no ha sido revocada; 4) Copia incompleta de escritura pública de Reducción Sesión de Directorio de Paimasa S.A., celebrada ante el Notario Público don Luis Oyarzún Acuña, con fecha 2 de marzo de 2016, mediante la cual se otorga a don José Antonio Santiesteban Álvarez poder de clase "A" y a don José Santiesteban Reyes poder de clase "B". Al respecto, corresponde señalar que en esta última escritura sólo se otorga a don José Antonio Santiesteban Álvarez la facultad de representar a Paimasa S.A. ante autoridades administrativas, más no a don José Antonio Santiesteban Reyes.

8. Que, en virtud de lo anterior, con fecha 3 de julio de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-053-2019, esta Superintendencia resolvió conceder la solicitud de ampliación de plazo, otorgando a ambos titulares un plazo adicional de 5 y 7 días hábiles contados desde el término del plazo original para la presentación de Programa de Cumplimiento y/o Descargos, respectivamente. A su vez, mediante el Resuelve V del señalado acto administrativo, se solicitó que viniera en forma la documentación acompañada por el titular para acreditar la facultad de don Antonio Santiesteban Reyes respecto de Paimasa S.A., dado que la misma no daba cuenta de su capacidad para actuar ante autoridad administrativa.

II. DESCARGOS PRESENTADOS POR PAIMASA S.A. Y ALIMENTOS FRUNA LTDA.

9. Que, finalmente, con fecha 17 de julio de 2019, esta Superintendencia recibió un escrito de doña Julia Cotlar Candela, en representación de

Alimentos Fruna Ltda. y de Paimasa S.A., indicando como domicilio Avenida Jaime Guzmán S/N (paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, mediante el cual solicita que se absuelva de los cargos imputados a los titulares o, en su defecto, se aplique la mínima sanción que en derecho corresponda, en razón de las consideraciones que a continuación se expresan:

9.1. Respecto del Cargo N° 1, formulado en contra Alimentos Fruna Ltda. y Paimasa S.A, titular de la Planta Paimasa; por a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión (D.S. N 38/2011), específicamente, por la obtención con fecha 6 de enero de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 en el Receptor N° 1**, en horario nocturno, en condición externa; al obtención, con fecha 3 de octubre de 2017, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A) en el Receptor N° R1**, en horario nocturno, en condición externa; y, finalmente, la obtención con fecha 6 de agosto de 2018, un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **56 dB(A) en el Receptor N° PM 1**, en horario diurno, en condición externa; todos medidos en receptores sensibles ubicados en Zona Rural:

- (i) Los titulares se allanan a las excedencias registradas en el señalado cargo.
- (ii) Además, los titulares informan que como medida destinada a reducir las emisiones de ruido que generan ambos proyectos, habrían contratado a la empresa Control Acústico (Gerar Ingeniería Acústica SpA) para realizar una medición de ruido que permita obtener una “visión real y actualizada”, y con ello especificar técnicamente las emisiones de ruido diurnas y nocturnas que emiten los establecimientos y los receptores sensibles asociados; y según los resultados obtenidos, y en caso de resultar necesario, se propondrían planes de control con las atenuaciones calculadas para cada punto de medición, con el fin de cumplir las normativas vigentes. Al respecto, indican que las eventuales medidas contemplarían la implementación de los equipos, sistemas o elementos requeridos, y ubicaciones, extensiones, dimensiones, materialidad, nivel de atenuación y temporalidad, en función de costos y resultados, para así proporcionar alternativas de soluciones de ruido a nivel conceptual. Por otra parte, señalan la implementación de planes de seguimiento, con el objeto de verificar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental propuesta, que contemplaría la ubicación, periodicidad, duración, datos a registrar y las condiciones de las mediciones.

9.2. Respecto del Cargo N° 2, formulado en contra de Alimentos Fruna Ltda., a razón de la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en proveer a los galpones de las edificaciones “Edificio de Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz”, la hermeticidad establecida en la evaluación ambiental del proyecto, por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistente en proveer a los galpones de las edificaciones “Edificio de Refinería de Jarabes” y “Edificio Molienda de Maíz”, la hermeticidad establecida en la evaluación ambiental del proyecto:

- (i) El titular indica que la hermeticidad de ambos edificios sólo fue parte de un modelo predictivo considerado por el consultor para evaluar la línea de base de ruido asociado al proyecto, por lo cual, éstas no formarían parte ni de la RCA ni de la propia Adenda, por lo que no resultaría exigible en los términos imputados. Además, señala que el compromiso adquirido por el titular respecto de las emisiones de ruidos sólo tendría relación expresa

con el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 y el manejo comunitario establecido en el considerando 5.8.5.1 de la RCA, más no medidas específicas de tipo constructivas.

- (ii) En relación a lo anterior, el titular indica que en el entendido de que su compromiso adquirido es el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, los hechos que fundan el cargo N° 2 ya se encontraría recogido en el cargo N° 1, puesto que sería una consecuencia del incumplimiento de las superaciones puntuales imputadas, y, por tanto, de conformidad al principio *non bis in idem*, deberían ser valoradas en forma conjunta y no separada.

9.3. Respecto del Cargo N° 3, formulado en contra de Alimentos Fruna Ltda., a razón de la infracción tipificada en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental, específicamente por no haber ejecutado el siguiente compromiso establecido en la RCA 564/2014, para el manejo de emisiones acústicas, consistentes en no situar el secador de fibra rotativo en un galpón con la hermeticidad requerida en la evaluación ambiental del proyecto:

- (i) El titular indica que la obligación de situar el secador de fibra rotativo a cargo de la evaluación ambiental también correspondería a un escenario de determinación de línea de base, por lo cual no resultaría exigible en los términos imputados.
- (ii) En relación a lo anterior, el titular indica que en el entendido de que su compromiso adquirido es el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, los hechos que fundan el cargo N° 3 igualmente se encontrarían recogidos en el cargo N° 1, puesto que sería una consecuencia del incumplimiento de las superaciones puntuales imputadas, y, por tanto, de conformidad al principio *non bis in idem*, deberían ser valoradas en forma conjunta y no separada.

9.4. Complementariamente, los titulares analizan la falta de concurrencia de factores de incremento y disminución del artículo 40 de la LO-SMA, concluyendo lo siguiente:

- (i) Respecto a la importancia del daño o peligro ocasionado: Los titulares indican que no sería posible considerar la concurrencia de este supuesto, ya que los hechos infraccionales, por su naturaleza, no habrían generado impacto en los componentes ambientales que subyacen a las exigencias que se estiman infringidas. Agrega, que no existiría antecedente alguno que acredite efectos en componentes ambientales ni tampoco receptores humanos quienes hayan solicitado medidas provisionales derivadas de un efecto en la salud o en su convivencia, considerando, además, la clasificación de leve de las infracciones.
- (ii) Respecto del beneficio económico con motivo de la infracción: Los titulares indican que no se habría beneficio económico a consecuencia de las infracciones, puesto que las mediciones entregadas como antecedentes por el titular, habrían sido ejecutadas con el objeto de evitar molestias a los vecinos denunciantes. Además, señala que a su presentación se acompaña una nueva cotización y orden de compra, que daría cuenta de medidas que estarían ejecutando y que serían apropiadas para dar cumplimiento al D.S. N° 38/2011. Finalmente, indica que de los cargos N° 2 y N° 3 no existiría ganancia ilícita, puesto que no constituirían medidas de mitigación para contener las emisiones de ruido formalmente establecidas en la RCA.
- (iii) Respecto a la Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma: Se indica que no existe antecedente alguno que permita verificar una intención concreta de actuar en contravención a sus obligaciones jurídicas asociadas al D.S. N° 38/2011. Además, señala “[...] ni siquiera esta

Superintendencia ha logrado determinar cuáles son los niveles de presión sonora expresamente atribuibles a cada planta, lo que considerar ambas como una sola unidad fiscalizable lógicamente modifica las medidas que ambos titulares puedan implementar para estos efectos, pero por sobre todo, cambia la manera en que ambos titulares deben reaccionar en relación a aquello que ha sido imputado”. Finalmente, señala que habrían actuado de buena fe y con el convencimiento de haber cumplido con la normativa legal y reglamentaria que rige su actividad, agregando que en los casos en que habría tomado conciencia de algún incumplimiento, habría procedido voluntariamente a efectuar estudios de medición de ruido adicionales.

- (iv) Respecto a la conducta anterior positiva: Se indica que los titulares no habrían sido objeto de procedimientos sancionatorios anterior por hecho similar o por alguno de los cargos formulados en este procedimiento sancionatorio.
- (v) Respecto a la cooperación eficaz: Se indica que se tenga en consideración que el titular habría respondido en tiempo y forma los requerimientos de información realizados por este servicio, los cuales habrían servido de base para la formulación de cargos, y que individualiza. Además, agrega que se habría brindado toda cooperación a la inspección realizada por este servicio y cargado toda información exigida en el correspondiente Sistema de Seguimiento Ambiental.
- (vi) Respecto a la adopción de medidas correctivas destinadas a hacerse cargo de las infracciones imputadas y sus eventuales efectos: Se indica que con posterioridad a la ocurrencia de los hechos objetos de la formulación de cargos, se habrían adoptado medidas tendientes a evitar y/o prevenir futuras desviaciones, o bien, tendientes a impedir, controlar, o eliminar eventuales efectos negativos provenientes de la misma, resaltando la contratación de la empresa Control Acústico para la elaboración de una nueva medición de ruido que contemple a toda la unidad fiscalizable, con el objeto de proponer medidas técnicamente adecuadas para el cumplimiento normativo para ambos titulares.

9.5. Por otra parte, en el primer otrosí de su presentación, se solicita tener por acompañados los documentos adjuntos en el anexo N° 1 de su presentación, consistentes en:

- (i) Propuesta Técnica y Económica MD-CS-190656-V1, Evaluación y asesoría acústica control de ruido de Plantas Paimasa y Promaíz, Región Metropolitana, elaborada por Control Acústico.
- (ii) Orden de compra N° 5163, emitida con fecha 2 de julio de 2019, por Promaíz S.A.
- (iii) Copia Certificado de Registro de Comercio de Santiago, emitido con fecha 9 de julio de 2019 por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago mediante el cual se indica que a la fecha 8 de julio de 2019, no existía subinscripción o nota que diera cuenta de haber sido revocado el poder de otorgado por Paimasa S.A. a don José Antonio Santiesteban Álvarez.
- (iv) Copia simple de Escritura Pública celebrada el 2 de marzo de 2006 ante el Notario Público don Iván Luis Oyarzún Acuña, y que contiene una Reducción a Escritura Pública, de Sesión de Directorio de Paimasa S.A., de fecha 9 de febrero de 2006, mediante la cual se otorgó poder a don José Antonio Santiesteban Álvarez para actuar en su representación ante toda clase de autoridades administrativas, entre otros.
- (v) Copia simple de Mandato Judicial celebrado con fecha 10 de julio de 2019 ante el Notario Público Alberto Eduardo Rojas López, mediante el cual Paimasa S.A. y Alimentos Fruña Ltda., otorgan a doña Julia Cotlar Candela, la facultad de representar en procedimientos administrativos, entre otros.

9.6. A su vez, en el tercer otrosí de su presentación, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA y en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, se solicita la reserva de los documentos adjuntos de dicha presentación.

III. SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN REALIZADA POR PAIMASA S.A. Y ALIMENTOS FRUNA LTDA.

A. Consideraciones generales sobre la solicitud de reserva de información en un procedimiento seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente

10. Que, primeramente, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

11. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“(…) conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992) y el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Escazú, marzo de 2018).

12. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece -respecto de todo lo no previsto en ella-, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quorum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

13. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la

¹ BERMUDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5, inciso primero que *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

14. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, el cual señala que *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“(…) los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”*, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos, o relacionada con ellos.

15. Que, en relación a las peticiones de reserva, formuladas en virtud de los artículos 6 de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8 de la Constitución Política de la República.

16. Que, en relación a ello, cabe observar que el artículo 21 de la Ley N° 20.285 desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2, establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes *“(…) afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”* (el destacado es nuestro).

17. Que, en razón de lo anterior, frente a la solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno revisar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia, para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se ha producido una afectación a los derechos de carácter comercial o económico -y que en consecuencia se ha configurado la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia-, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c)

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

18. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6 de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa.

19. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie- se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respetiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto- el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

B. Alcance de la reserva de información solicitada por Paimasa S.A. y Alimentos Fruña Ltda.

20. Que, mediante su presentación de 17 de julio de 2019, las empresas junto con presentar sus descargos y acompañar documentos, solicitó otorgar carácter reservado y confidencial a los documentos adjuntos a dicha presentación, sin precisar uno en particular.

21. Que, no obstante no haber hecho la singularización señalada, se entiende que dicha solicitud se refiere a la Propuesta Técnica y Económica MD-CS-190656-V1, Evaluación y asesoría acústica control de ruido de Plantas Paimasa y Promaíz, Región Metropolitana, elaborada por Control Acústico y a la Orden de compra N° 5163, emitida con fecha 2 de julio de 2019, por Promaíz S.A., puesto que se señala que los documentos respecto de los cuales se solicita la reserva corresponden a una declaración que da cuenta de la contratación de un bien determinado, en relación a los rubros que desempeñan las empresas, motivo por el cual se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de Paimasa S.A. y Alimento Fruña Ltda., y en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

22. Que, en cuanto a las razones de hecho y derecho para solicitar la referida reserva y confidencialidad, se indicó que la información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para la empresa, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar a futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse

de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.

23. Que, indica como normativa que sustenta su solicitud lo dispuesto en el artículo 21 N°2 de la Ley N° 20.285, y las decisiones del Consejo para la Transparencia contenidas en los roles A204-09, A252-09, A114-09, C501-09, C887-10, y C515-11.

C. Análisis de la solicitud de reserva de información

24. Que, a continuación, se procederá a revisar si resulta procedente acceder a la reserva de información solicitada por Paimasa S.A. y por Alimentos Fruna Ltda., en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, esto es, si su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de sus derechos de carácter comercial o económico.

25. Que, cabe consignar que las solicitudes de reserva presentadas por las empresas, recaen sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los elementos de juicio que permitan sustentar, eventualmente, la determinación de la sanción aplicable, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la LO-SMA

26. Que en presentación de fecha 07 de febrero de 2019, Alimentos Fruna Ltda. y Paimasa S.A., solicita la reserva de información de los documentos acompañados a su presentación, pero que, sin embargo, dado los motivos señalados por los mismos, se entienden que se refiere a sólo dos de los acompañados en su presentación. A mayor abundamiento, su solicitud se sustentaría en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y en los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia, dado que la publicidad de dichos documentos afectaría sus derechos de carácter comercial o económico, afectando las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.

27. Que, en este sentido, con un criterio conservador, se estima que las empresas han entregado argumentos suficientes para determinar que la información financiera, contenida en el Anexo 2 de su presentación de 07 de febrero de 2019, cumple con los criterios que hacen procedente la aplicación de la causal de reserva contenida en el artículo 21 N° 2 de la Ley 20.285, no obstante, que en la misma se indica a la sociedad Promaíz S.A., la cual no forma parte del presente procedimiento sancionatorio. En razón de lo anterior, se accederá a la reserva solicitada respecto de dicha información.

IV. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A PAIMASA S.A. Y ALIMENTOS FRUNA LTDA.

28. Que, por otra parte, el artículo 40 de la LO-SMA indica las circunstancias que deberán ser tenidas en cuenta por el Fiscal Instructor para la determinación de la sanción específica que en cada caso corresponda aplicar, si así procediere. Al respecto, resulta necesario actualizar la información entregada hasta la fecha por la empresa, además de solicitar antecedentes adicionales a los ya aportados en el presente procedimiento, motivo por el cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

29. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

30. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

RESUELVO:

I. TÉNGASE PRESENTE COMO ANTECEDENTES DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS (Res. Ex. N° 1/Rol D-053-2019) las presentaciones de Paimasa S.A., recepcionadas por esta Superintendencia, con fecha 11 de junio de 2017 y 24 de octubre de 2018, conforme se indica en el considerando 3 de este acto administrativo.

II. TÉNGASE POR INCORPORADOS EL ESCRITO DE DESCARGOS presentados con fecha 17 de julio de 2019, los cuales serán resueltos en la oportunidad que corresponda. A su vez, téngase presente la documentación acompañada a dicha presentación.

III. EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL PRIMER OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019: ESTESE A LO RESUELTO en el II Resuelvo de este acto administrativo.

IV. EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL SEGUNDO OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019: DECRETAR LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN individualizada en el Considerando 9.5.(i) y 9.5.(ii) de este acto administrativo.

V. EN RELACIÓN A LO SOLICITADO EN EL TERCER OTROSÍ DE LA PRESENTACIÓN DE FECHA 17 DE JULIO DE 2019, TÉNGASE PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de doña Julia Cotlar Candela, respecto de las empresas Paimasa S.A. y Alimento Fruna Ltda.

VI. SOLICITAR la información que se indica a continuación a Paimasa S.A. y Alimentos Fruna Ltda., con el objeto de determinar la procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA:

- a) Aclarar la relación societaria entre Alimentos Fruna Ltda., Paimasa S.A. y Promaíz S.A.
- b) Informar, describir y acreditar cualquier tipo de medida correctiva adoptada y asociada a las infracciones imputadas mediante Resolución Exenta N° 1 / Rol D-053-2019, así como aquellas medidas adoptadas para contener, reducir o eliminar sus

efectos³; en particular deberá informar las medidas implementadas en razón de la Propuesta Técnica y Económica MD-CS-190656-V1, Evaluación y asesoría acústica control de ruido de Plantas Paimasa y Promaíz, Región Metropolitana, elaborada por Control Acústico, así como las medidas informadas en su escrito de fecha 24 de octubre de 2018. Al respecto, se deberá acompañar la siguiente información:

- Detallar el grado de implementación de las medidas correctivas adoptadas a la fecha de notificación de la presente resolución, señalando la respectiva fecha de implementación, e incorporando registros fehacientes que den cuenta de lo anterior. Al respecto, se indican ejemplos y estándar de algunos medios de verificación que el titular debe acompañar para acreditar fehacientemente la ejecución de éstas, los cuales deben ser acompañados en anexos ordenados por medidas y referenciados: (i) Fichas técnicas de los materiales utilizados; (ii) Plano simple ilustrativo del lugar de ejecución de la medida dentro del establecimiento; (iii) Informes técnicos que den cuenta de la eficacia de la acción; y (v) Material audiovisual (videos o fotografías). Para el caso de las fotografías, se requiere sean fechadas y georreferenciadas con coordenadas en DATUM WGS84, UTM, y que, además, se adjunte el archivo original en carpeta digital, para efecto de apreciar la metadata correspondiente a cada una de ellas. En caso de existir medidas que estén en ejecución, se deberá indicar en qué fecha se contempla su término de ejecución.

- Detallar los costos en que se haya incurrido efectivamente en la implementación de las referidas medidas a la fecha de notificación de la presente resolución, así como los costos asociados a la ejecución de dichas medidas que se encuentren pendientes de pago; que deberán acreditarse mediante registros fehacientes, tales como copia legible de facturas y/o boletas en que conste la adquisición de materiales o pago de servicios, las cuales, a su vez, deberán ser enlistadas en tabla excel (xlsx), señalando el número de factura, boleta u orden de compra, la descripción del servicio o producto asociado, la fecha de emisión de la factura y el monto neto (sin IVA).

- Acompañar registros fehacientes que acrediten la efectividad de las medidas correctivas adoptadas para hacerse cargo de las infracciones imputadas y de sus efectos, cuando corresponda; tales como mediciones realizadas de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38/2011 y a través de un ETFA.

c) Se requiere la entrega de los Estados Financieros de las empresas, a saber, Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, y notas a los Estados Financieros, correspondientes al año 2017, 2018 y 2019.

VII. DETERMINAR, la siguiente forma, modo y plazo de entrega de la información requerida. La información solicitada deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital, en la oficina de partes de esta Superintendencia, en las dependencias ubicadas en ubicada en Teatinos N° 280, piso 8, comuna de Santiago. Adicionalmente, se deberá enviar un correo a daniela.ramos@sma.gob.cl y alberto.rojas@sma.gob.cl notificando la entrega de dichos documentos.

La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, bajo la modalidad antes referida, dentro del **plazo de 5 días hábiles**, contado desde la notificación del presente requerimiento e instrucción.

³ Se debe señalar que dichas medidas solo deben corresponder a aquellas que la empresa haya adoptado de forma voluntaria, por lo que no corresponde considerar las acciones que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

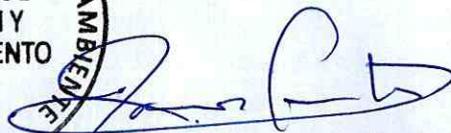
VIII. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA DAR RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando la cantidad de información requerida a los titulares, **se concede de oficio un plazo adicional de 2 días hábiles** contados desde el vencimiento del plazo original para **dar respuesta al requerimiento e instrucción realizado en este acto administrativo.**

IX. TÉNGASE PRESENTE, que el titular puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, **el titular deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan.** Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su remisión mediante correo electrónico.

X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Julia Cotlar Candela, domiciliada en Avenida Jaime Guzmán S/N, (Paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana, en su calidad de apoderada de Alimentos Fruna Ltda. y de Paimasa S.A.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Liliana Ema Soto Santaella, domiciliada en Parcela Las Mercedes, Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Sergio Daniel Barros Ruiz Tagle, domiciliado en Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña Bárbara Cargill Figari, domiciliada en Parcela Las Mercedes, camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Sergio Barros Fontannaz, domiciliado en Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Pedro Villablanca Chandía, domiciliado en Camino el Corte S/N, paradero 6, comuna de Talagante Región Metropolitana; a don Mauricio Cornejo, domiciliado en Parcela Las Mercedes S/N N° 1300, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Ángel Guzmán Aguirre, domiciliado en Avenida Jaime Guzmán S/, paradero 8, Miraflores, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Juan Antonio Lobos R., domiciliado en Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña Carmen Rengifo Valdés, domiciliada en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-2, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Guillermo Barraza Soto, domiciliado en Avenida Jaime Gumán S/N, paradero 6, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a don Agustín Viu Saphores, domiciliado en Avenida Senador Jaime Guzmán N° 4932, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Domingo Gutiérrez Garcés, domiciliado en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-4, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Diego Hernán Rojas Pizarro, domiciliado en Camino Carampangue 1270, parcela 3, El Espino, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; a don Daniel Álvarez Navarrete, domiciliado en Fernando Ochagavía N° 2651, Villa Esmeralda 5, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña Carolina Sidders, domiciliada en Fundo San Juan de Trebulco El Corte, comuna de Talagante, Región Metropolitana; a doña María José Yaconi Valdés, domiciliada en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-B, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana; y, a doña Carmen Valdés Seckel,

domiciliada en Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-A, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.



★ Daniela Paulina Ramos Fuentes
Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Julia Cotlar Candela. Avenida Jaime Guzmán S/N, (Paradero 7), comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Liliana Ema Soto Santaella. Parcela Las Mercedes, Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Sergio Daniel Barros Ruiz Tagle. Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Bárbara Cargill Figari. Parcela Las Mercedes, camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana;
- Sergio Barros Fontannaz, Fundo El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Pedro Villablanca Chandia. Camino el Corte S/N, paradero 6, comuna de Talagante Región Metropolitana.
- Mauricio Cornejo. Parcela Las Mercedes S/N N° 1300, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Ángel Guzmán Aguirre. Avenida Jaime Guzmán S/, paradero 8, Miraflores, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Juan Antonio Lobos R. Camino El Corte S/N, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Carmen Rengifo Valdés. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-2, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Guillermo Barraza Soto. Avenida Jaime Gumán S/N, paradero 6, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Agustín Viu Saphores. Avenida Senador Jaime Guzmán N° 4932, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Domingo Gutiérrez Garcés. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A-4, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Diego Hernán Rojas Pizarro. Camino Carampangue 1270, parcela 3, El Espino, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Daniel Álvarez Navarrete. Fernando Ochagavía N° 2651, Villa Esmeralda 5, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- Carolina Sidders. Fundo San Juan de Trebulco El Corte, comuna de Talagante, Región Metropolitana.
- María José Yaconi Valdés. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-B, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.
- Carmen Valdés Seckel. Higuera El Nuevo Camino El Corte, Lote A1-A, comuna de Isla de Maipo, Región Metropolitana.

ROL D-053-2019